



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## SEGUNDA SALA ORDINARIA.

### PONENCIA SEIS

JUICIO: TJ/II-54106/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .

### AUTORIDAD DEMANDADA:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO.

### MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN.

### SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA.

## SENTENCIA

Ciudad de México, a **SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.-**  
**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por la C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, en contra de la autoridad citada al rubro; ante la Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la Secretaría de Acuerdos, **Licenciada LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA**; quien da fe; con fundamento en los artículos 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 96, 97 y 98 de la Ley de justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia correspondiente; y

### RESULTANDO:

1.- Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el once de agosto de dos mil veintidós, la C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , por derecho propio, interpuso juicio de nulidad, señalando como acto impugnado la boleta de infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .

2.- En fecha doce de agosto del año en curso, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas, a efecto de que produjeran su contestación.

A-27106-2-2322  
TJII-54106/2022



3.- Por auto de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda respecto de la autoridad enjuiciada, en virtud del oficio ingresado ante el Órgano Receptor de este Tribunal, el día dos de septiembre del año en curso; asimismo, visto el estado procesal, toda vez que no había pruebas pendientes por desahogar ni cuestiones pendientes de resolver, se dio por cerrada la sustanciación del juicio y se otorgó el término de cinco días hábiles a las partes para formular alegatos, **sin que ninguna de las partes realizaran manifestaciones en vía de alegatos.**

4.- Con fundamento en el artículo 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por cerrada la instrucción del juicio; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 94 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Esta Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 fracción I, 25 fracción I, 31 fracción I, todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Instrucción analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."**

III.- Por su parte, el Secretario de Seguridad Ciudadana, argumentó en su primer y única causal de improcedencia, que de conformidad con el artículo 39 de la Ley de la Materia, la parte accionante no acreditó su interés legítimo en el presente asunto, ya que el acto administrativo impugnado no le causa alguna afectación en su persona o patrimonio, motivo por el cual, solicita se decrete el sobreseimiento en el presente juicio.

JUICIO: TJ/II-54106/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-3-



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Dicha causal resulta **infundada**, toda vez que de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa y contrario a lo señalado por la demandada, el actor acreditó su interés legítimo para actuar en el presente juicio, con la tarjeta de circulación número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

dirigida a la C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, expedida por el Gobierno del Estado de México, documental que se adminicula con el acto impugnado; por lo tanto, se concluye que la C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, es la persona agraviada con los actos reclamados, y en consecuencia si cumple con el requisito establecido en el artículo 39, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial número S.S./J.2, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, en sesión plenaria de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre del mismo año, Tercera época, que a la letra dice:

**"INTERÉS LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

No se hicieron valer más causales de improcedencia ni sobreseimiento, ni esta Juzgadora advierte de oficio alguna otra, por lo que se pasa al estudio del fondo del asunto.

**IV.-** La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la boleta de sanción impugnada señalada en el resultado primero de este fallo, valorando las pruebas rendidas, así como, la totalidad de las constancias que obran agregadas al expediente del juicio que nos ocupa y analizando las manifestaciones formuladas por las partes, en términos de lo dispuesto en los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, ambos de la citada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**V.-** A juicio de esta Sala, resultan esencialmente fundadas las manifestaciones hechas valer por el accionante en el **PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD**, consistentes sustancialmente en que la boleta de sanción impugnada no se encuentra debidamente fundada ni motivada.

TJ/II-54106/2022



Al respecto, el Apoderado de la Secretaría de Seguridad Ciudadana local, refutó lo señalado por la parte actora, manifestando que la boleta sujeta a debate se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que en ella se describieron las formas de comisión y las circunstancias particulares de su emisión, cumpliendo con los requisitos de tiempo, modo y lugar.

Esta instrucción, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, considera que en el presente caso a estudio, le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que la boleta controvertida es ilegal, en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

Primeramente, del examen y análisis a la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se advierte que se citaron los artículos 9 fracción II, párrafo 1, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, pretendiendo fundar de esa forma las resoluciones combatidas; sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan sus actos; sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios.

Como se advierte de lo anterior, no se puede determinar si el vehículo en efecto circulaba rebasando los límites establecidos para circular en vías primarias; pues ante tal circunstancia, es a las autoridades demandadas a quienes les correspondía la carga de la prueba, es decir, debieron acreditar las conductas infractoras, para determinar que es legal la imposición de las sanciones. Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

**"MULTAS. CARGA DE LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN.-** Cuando la autoridad impone una multa a un particular atribuyéndole la comisión de hechos constitutivos de una infracción, dicha autoridad tiene la carga de probar que el particular realizó los hechos que le atribuye, si éste los niega, pues en casos como éste para el afectado no habría posibilidad de probar hechos negativos, y la autoridad debe probar en su resolución la culpabilidad del infractor, sin que pueda liberarse de esa carga para atribuirle a dicho infractor la obligación de probar su inocencia, pues sólo afrontando en tales casos la carga de la prueba puede la autoridad satisfacer la debida fundamentación y motivación de sus actos, desde el punto de vista material de la garantía consagrada en el artículo 16 constitucional."





**JUICIO:** TJ/II-54106/2022  
**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-5-

Asimismo, las resoluciones impugnadas no cumplen con lo establecido en el artículo 61 fracciones I y II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismo que a la letra establece:

**"Artículo 61.-** Las infracciones a este Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el agente que se encuentre asignado para ello, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por Seguridad Pública.

Adicionalmente a lo indicado en el artículo 60, las boletas señalarán:

**I.** Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

**II.** Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado."

De lo anterior se desprende que las infracciones detectadas mediante equipos y sistemas tecnológicos, deberán contener además de los requisitos establecidos en el artículo 60 del citado Reglamento de Tránsito, la Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba dicho equipo, así como el formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado; situación que en el presente caso no aconteció. Esto es así, toda vez que en los actos combatidos, las enjuiciadas omitieron expresar con precisión cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlos; por lo tanto, se viola lo dispuesto por el artículo 6 fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México), de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en términos de su numeral 39, cuyo texto es el siguiente:

**"Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

**VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos

TJ/II-54106/2022



aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;"

Por lo tanto, como bien lo refiere la parte accionante, la boleta combatida carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener. Lo anterior encuentra sustento por analogía, la Jurisprudencia número uno Segunda Época y publicada el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, misma que a la letra establece:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

**VI.-** En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98 fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima procedente declarar la **nulidad lisa y llana del acto impugnado**, quedando obligada la enjuiciada a restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados; debiendo la autoridad perteneciente a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, cancelar la boleta controvertida con número de folio DataBarreraArt. 186 LTAPIRCCDM  
DataBarreraArt. 186 LTAPIRCCDM  
DataBarreraArt. 186 LTAPIRCCDM con todas sus consecuencias legales.

Lo anterior, dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del auto que declare que causó estado la presente sentencia.

**VII.-** Al declararse la nulidad de los actos impugnados, esta Sala considera innecesario el estudio de las demás manifestaciones hechos valer por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo. Resulta aplicable al caso concreto por analogía, la siguiente Jurisprudencia que a la letra versa:

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del Conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, tercer párrafo, 31, fracción I, y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, fracciones I, II, III y IV, 100, fracción II, 102, fracción II, 141 y 150, y

JUICIO: TJ/II-54106/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-7-



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- NO SE SOBRESEE** el presente juicio de nulidad.

**SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado**, quedando obligadas la autoridad demandada a dar cumplimiento a lo indicado en el **Considerando VI** de este fallo.

**TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el expediente por encontrarse totalmente concluido.

Así, lo resuelven y firma la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Seis, de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la Secretaría de Acuerdos, **Licenciada LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA**; quien da fe.

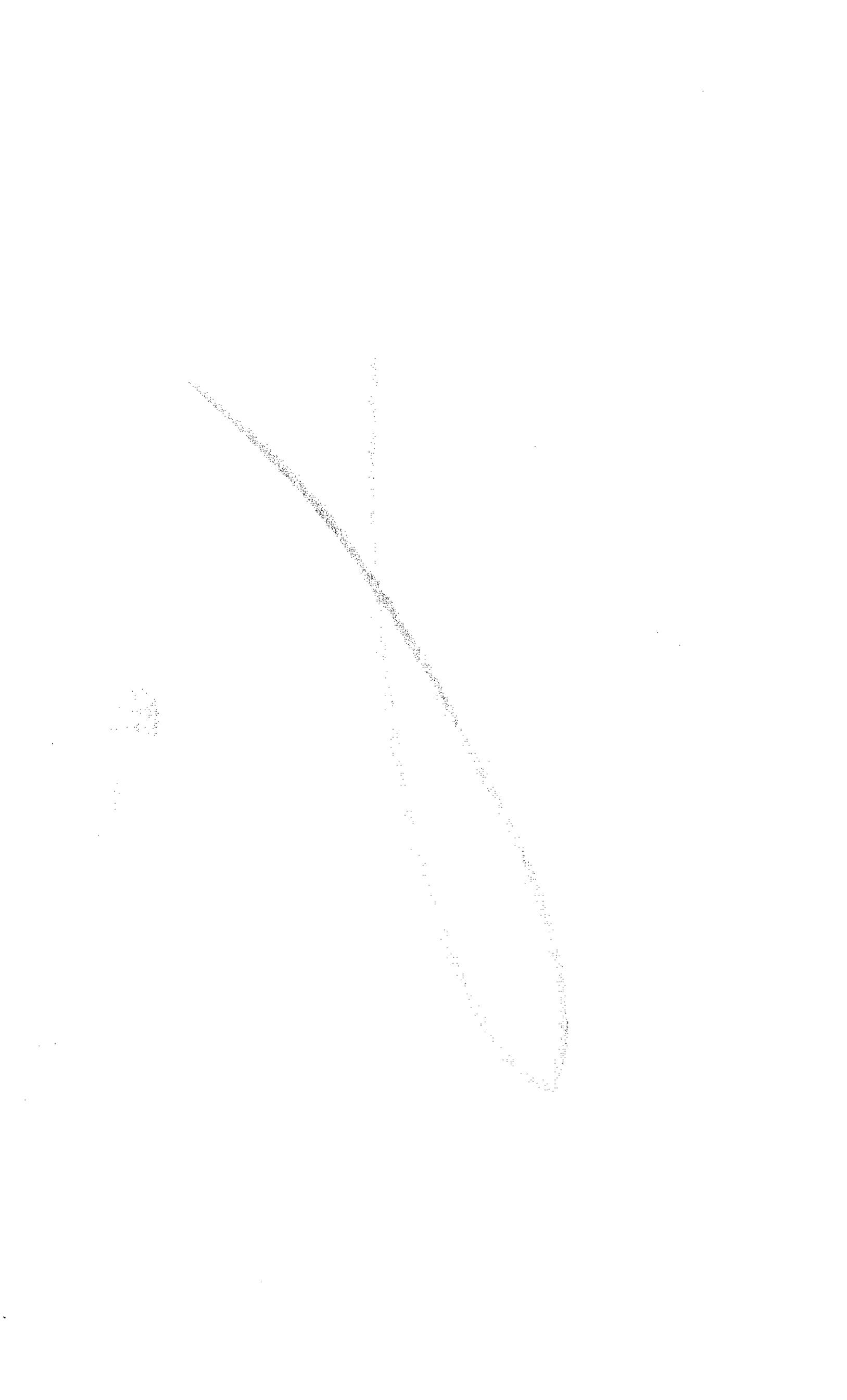
LIC. MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN  
MAGISTRADA INSTRUCTORA.

LIC. LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA  
SECRETARIA DE ACUERDOS.

TJII-541062022



N27102202





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

46

**SEGUNDA SALA.  
PONENCIA SEIS DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.**

**JUICIO NÚMERO: TJ/II-54106/2022  
ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .

**SENTENCIA FIRME**

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés.- **VISTO** el estado procesal de los autos del juicio de nulidad al rubro citado y observándose de los mismos que la sentencia que puso fin al juicio ha sido notificada a todas las partes que conforman el asunto.- Al respecto **SE ACUERDA**.- Toda vez que el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que en contra de las sentencias que se dicten en los juicios en vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 116 de la misma Ley, **SE DECLARA LA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY** de la sentencia dictada el siete de noviembre de dos mil veintidós, al actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 104 del mismo ordenamiento jurídico, para los efectos legales a que haya lugar, sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal.- Apoya a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudenciala/J. 51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

**"COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).** Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan efecto ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueve el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconsciso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deje de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquella transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación."

Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFIQUESE POR LISTA A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma la Magistrada Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN** Instructora de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Seis del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la Secretaría de Acuerdos quien autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada **LAURA ANGELICA GARCÍA MUNDUA**,  
AMRH

TJII-54106/2022  
00000000000000000000000000000000

A-04521-B-2023

1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025  
2026  
2027  
2028  
2029  
2030  
2031  
2032  
2033  
2034  
2035  
2036  
2037  
2038  
2039  
2040  
2041  
2042  
2043  
2044  
2045  
2046  
2047  
2048  
2049  
2050  
2051  
2052  
2053  
2054  
2055  
2056  
2057  
2058  
2059  
2060  
2061  
2062  
2063  
2064  
2065  
2066  
2067  
2068  
2069  
2070  
2071  
2072  
2073  
2074  
2075  
2076  
2077  
2078  
2079  
2080  
2081  
2082  
2083  
2084  
2085  
2086  
2087  
2088  
2089  
2090  
2091  
2092  
2093  
2094  
2095  
2096  
2097  
2098  
2099  
20100

1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025  
2026  
2027  
2028  
2029  
2030  
2031  
2032  
2033  
2034  
2035  
2036  
2037  
2038  
2039  
2040  
2041  
2042  
2043  
2044  
2045  
2046  
2047  
2048  
2049  
2050  
2051  
2052  
2053  
2054  
2055  
2056  
2057  
2058  
2059  
2060  
2061  
2062  
2063  
2064  
2065  
2066  
2067  
2068  
2069  
2070  
2071  
2072  
2073  
2074  
2075  
2076  
2077  
2078  
2079  
2080  
2081  
2082  
2083  
2084  
2085  
2086  
2087  
2088  
2089  
2090  
2091  
2092  
2093  
2094  
2095  
2096  
2097  
2098  
2099  
20100

